



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102018-00527-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA SA
DEMANDADO	JULIO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ
FECHA	13 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, Doy cuenta que, dentro del término de la fijación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Ya han transcurrido los quince días siguientes a la publicación, sin que la (s) parte (s) haya (n) comparecido al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que se han cumplido los requisitos y no habiendo comparecido el (los) emplazado (s), se procederá a la designación del Curador, tal como lo establece el Código General del Proceso artículo 48 numeral 7 "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente". Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM del (de los) demandado (s) JULIO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, a (el) (la) Doctor (a) TEOFILO FREYLE QUINTANA, para que lo (s) represente (n) en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 48 numeral 7. Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificado en el correo electrónico: tfreyle28@hotmail.com o teléfono celular: 3008039157.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 del Código General del Proceso.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR.

Firmado Por:

*Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: dc0fc2ed17293ac1cc4302871ffc412d18f292b642cad6c754e33b2b0b8a5ca0
Documento generado en 13/09/2021 02:35:22 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102019-00422-00
DEMANDANTE	MOVIAVAL SAS
DEMANDADO	YUNIPCE LOPEZ MONTALVO
FECHA	13 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACION del presente proceso, presentado el día 2 de septiembre de 2021. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que (el) (la) Doctor (a) ANA ISABEL URIBE CABARCAS, presenta solicitud de terminación de proceso, por pago de la obligación.

Por lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

1º.- Decretar la TERMINACIÓN del proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA promovido por MOVIAVAL SAS contra YUNIPCE LOPEZ MONTALVO, por pago total de la obligación.

2º.- Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas DXH36E. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado. Oficiese en tal sentido.

3º. - Archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ

JR.

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
CIVIL 010
JUZGADO MUNICIPAL
ATLANTICO - BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **15B7C98FD5EKDD0B8918EC98AD9472404CS1274CS141190F97F2BFOE680905C1D**
DOCUMENTO GENERADO EN 13/09/2021 02:35:25 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2019-00447-00
DEMANDANTE	LYDIA MARÍA MORILLO GUTIERREZ
DEMANDADO	HEREDEROS DEL SEÑOR SAMUEL MACÍAS AGÜERO
FECHA	13 de septiembre de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud recibida el 28 de julio de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial, revisado el dossier se constató que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 29 de enero de 2020.

El numeral segundo del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la Republica, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020, lo que quiere decir, que para esa fecha el proceso ya había cumplido por lo menos un mes de inactividad y que le faltaba para decretar el desistimiento tácito, once meses.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

En conclusión, en la actualidad, ha transcurrido más de 12 meses de inactividad del proceso (se encontraba inactivo desde el 29 de enero de 2020), por lo que se cumple el presupuesto establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se



decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"

Sobre el tópicico ha precisado López Blanco:

*“Es de resaltar que **cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación**, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que **no es una opción sino un imperativo**, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido¹”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así también lo ha establecido la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla:

*“Si bien es cierto que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tendría la facultad de interrumpir el término o el plazo establecido en la disposición contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se produzcan tales efectos, **la solicitud debió ser presentada dentro del plazo establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito**²”*

En el presente caso, para la fecha de presentación de la solicitud de emplazamiento (28 de julio de 2021), ya el proceso había cumplido un año de inactividad, por lo que no cumplió la finalidad de interrumpir el término para que se cumpliera el presupuesto para decretar el desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso por inactividad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese en tal sentido.

Tercero: Sin condena en costas.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2019, página 1058

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia. Código No. 08001-31-03-006-2007-00330-01, radicación No. 43-479, M.P. Sonia Esther Rodríguez Noriega.



Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

154fa119e29e1bffaf525b49ebfa266fb2142722f0edee837e3ad34af1e67d01

Documento generado en 13/09/2021 02:35:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102020-00465-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA CESIONARIA DEL BANCO AJA SOCIAL SA
DEMANDADO	ZUNILDA DE LA CRUZ ELLES
FECHA	13 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la solicitud de TERMINACIÓN del presente proceso por pago de las cuotas en mora, presentado por el apoderado el 7 de septiembre de 2021, y que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado demandante donde solicita la terminación del proceso.

Por ser procedente el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 461 del C. G. P., que establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Respecto a la terminación del proceso por pago ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado el apoderado del demandante presento escrito de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, quien tiene facultad para recibir, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,



RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de TITULARIZADORA COLOMBIANA SA CESIONARIA DEL BANCO AJA SOCIAL SA en contra de ZUNILDA DE LA CRUZ ELLES, por pago de las cuotas en mora, dejando constancia en el título.

Segundo: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sido objeto de medida cautelar. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que entregue a la secretaría del despacho, el original de los títulos valores soporte de la obligación y realizarle el desglose con la constancia que se terminó por pago de las cuotas en mora.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo en este proceso, con la constancia de no haber sido cancelado el crédito, el plazo ni las garantías que lo amparan. Previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JR.

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

JUEZ

CIVIL 010

JUZGADO MUNICIPAL

ATLANTICO - BARRANQUILLA

***ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12***

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

***F21C7D5CE72BADA9A1D99434DAAEEDA217654C9FFAD2D2571FB51777243
AF95B***

DOCUMENTO GENERADO EN 13/09/2021 02:35:32 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

***VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)***

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00281-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	ANTONIO OCHOA GRIMALDO
FECHA	13 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, A su Despacho el referenciado proceso informándole que el (la) Apoderado (a) del demandante mediante memorial presentado el 27 de agosto de 2021, solicita que se corrija el auto de fecha 24 de agosto de 2021 numeral 1º inciso b. Sírvese usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la solicitud presentada por el (la) Apoderado (a) del demandante de que se corrija el número del Pagaré del auto de fecha 24 de agosto de 2021, así, 107410014464 es procedente por ajustarse a lo dispuesto en el Art. 286 del C. G. P., por lo que se ordenará corregir el numeral 1º inciso b del auto que antecede.

Po lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Corregir el número del pagaré en el inciso b del numeral 1º del auto de fecha 24 de agosto de 2021, el cual quedará así, para todos los efectos legales el número del PAGARÉ es 107410014464

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aa1c5442cba37dc6be7c2ddf36c2484e32d28ba5a77bec8a618e583edbd0703

Documento generado en 13/09/2021 02:35:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00439-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	LARRYSON LOWIS PÉREZ TIMOTE
FECHA	13 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, A su Despacho el referenciado proceso informándole que el (la) Apoderado (a) del demandante mediante memorial presentado el 26 de agosto de 2021, solicita que se corrija el auto de fecha 24 de agosto de 2021 numeral 1º inciso a. Sírvese usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la solicitud presentada por el (la) Apoderado (a) del demandante de que se corrija el número del Pagaré del auto de fecha 24 de agosto de 2021, así, 3477851 es procedente por ajustarse a lo dispuesto en el Art. 286 del C. G. P., por lo que se ordenará corregir el numeral 1º inciso b del auto que antecede.

Po lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Corregir el número del pagaré en el inciso a del numeral 1º del auto de fecha 24 de agosto de 2021, el cual quedará así, para todos los efectos legales el número del PAGARÉ es 3477851.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cedcac17d5d43f7b4d02ba860dc6078da22246b24f84aac37bcd2842d0bbe3e

Documento generado en 13/09/2021 02:35:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00501-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	JULIO CESAR DIAZ ULLOA
FECHA	13 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra de JULIO CESAR DIAZ ULLOA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JULIO CESAR DÍAZ ULLOA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$84.207.312,38), contenida en PAGARÉ número 107410015369 // 0000107410016183 // 4824840020027608 // 2140640034072978.
- QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TREINTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$15.593.030,81), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 8 de junio de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 107410015369 // 0000107410016183 // 4824840020027608 // 2140640034072978, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el



original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C.No.80.102.198 y T.P.182.528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JULIO CESAR DÍAZ ULLOA con C.C. 92.521.463**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 340-5699**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JULIO CESAR DÍAZ ULLOA**. Libraré el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f453db3f3904061155cd18bafcd735605701abc2908d98f9c38aa02cc3beea54

Documento generado en 13/09/2021 02:35:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00505-00
DEMANDANTE	NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA
DEMANDADO	HERNANDO JULIO MANOTAS MANOTAS
FECHA	13 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: julioalbertortega@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA, en contra de HERNANDO JULIO MANOTAS MANOTAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA, quien actúa por medio de endosatario al cobro, en contra HERNANDO JULIO MANOTAS MANOTAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$70.000.000,00), contenida en LETRA DE CAMBIO sin número.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO sin número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer como endosatario al cobro de NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA, al Doctor JULIO ALBERTO ORTEGA ECHEVERRIA, identificado con la C.C.No.8.790.819 y T.P.50.328 del C. S. J.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **HERNANDO JULIO MANOTAS MANOTAS con C.C. 8.688.125**, como empleado (a) (s) de **HOSPITAL NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0e6128d02a7143255f6693d566b5aa19229b3185931833e18ba4580f8922396

Documento generado en 13/09/2021 02:35:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00507-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	JAIME ENRIQUE LOPEZ BOVEA
FECHA	13 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 20 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra de JAIME ENRIQUE LOPEZ BOVEA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JAIME ENRIQUE LOPEZ BOVEA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/L (\$55.326.157,27), contenida en PAGARÉ número 0000004215141008//0000107410017170.
- OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/L (\$8.852.037,23), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 8 de junio de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 0000004215141008//0000107410017170, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para



surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C.No.80.102.198 y T.P.182.528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JAIME ENRIQUE LOPEZ BOVEA con C.C. 7.628.416**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: No se accede a decretar la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio, hasta que el demandante aporte certificado de cámara de comercio dicho establecimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DE JESUS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c72a9f14af15fbed76ab22b395e5e1e0afcf70e2f53d32d1f6eacf01a4b3ef47

Documento generado en 13/09/2021 02:35:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00508-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	ESTEBAN TRIANA CHAVE
FECHA	13 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 20 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra de ESTEBAN TRIANA CHAVE, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ESTEBAN TRIANA CHAVE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$79.529.281,98), contenida en PAGARÉ número 0000004215141018//4824844971907289//5470641042220369//0000107410017174
- ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$11.290.887,54), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 8 de junio de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 0000004215141018//4824844971907289//5470641042220369//0000107410017174, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del



juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C.No.80.102.198 y T.P.182.528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ESTEBAN TRIANA CHAVE con C.C. 72.254.580**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$200.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-17298**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (Antioquia), de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ESTEBAN TRIANA CHAVE con C.C. 72.254.580**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: No se accede a decretar la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio, hasta que el demandante aporte certificado de cámara de comercio de dicho establecimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DE JESUS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

892997fa19cccf0e46ffa8773a3fc3b9b84424694d63338831c1d9c82e6d354d

Documento generado en 13/09/2021 02:35:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00512-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	NORA ALCIRA MARTINEZ PIZARRO
FECHA	13 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 23 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: arfiabogados.colombia@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA, en contra de NORA ALCIRA MARTINEZ PIZARRO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra NORA ALCIRA MARTINEZ PIZARRO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$39.996.705,00), contenida en PAGARÉ número 7730085887.
- CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.061.234,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 11 de octubre de 2020 hasta el 11 de abril de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 7730085887, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA, al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C.No.80.102.198 y T.P.182.528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **NORA ALCIRA MARTINEZ PIZARRO con C.C. 1.140.816.408**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DE JESUS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

91ac33f9083eeb3da0506cdc54de559e385f83a7b81e232b0d185a5b696b62c

a

Documento generado en 13/09/2021 02:35:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00516-00
DEMANDANTE	LORENA ISABEL ARROYO
DEMANDADO	DAYANA PATRICIA TELLEZ CABRERA
FECHA	13 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 25 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: eli3164@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por LORENA ISABEL ARROYO, en contra de DAYANA PATRICIA TELLEZ CABRERA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de LORENA ISABEL ARROYO, quien actúa por medio de endosatario judicial, en contra DAYANA PATRICIA TELLEZ CABRERA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000,00), contenida en LETRA DE CAMBIO número 01.
- SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$6.189.633,33), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 15 de septiembre de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2020.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, por cuanto no aporfo evidencia del lugar de notificación electrónica de la demandada, por lo tanto, no se cumple con los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO número 01, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como endosatario judicial de LORENA ISABEL ARROYO, al Doctor ELIZABETH TALIPES GUTIERREZ, identificado con la C.C.No.30.665.766 y T.P.130.047del C. S. J.

Sexto: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **KJN-268** de propiedad del (la) demandado (a) **DAYANA PATRICIA TELLEZ CABRERA con C.C. 22.493.126**, inscrito en la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ee13512b3f6315e55042eaaafb0d220ae2e12476e00a92011608d8efe0f493

Documento generado en 13/09/2021 02:35:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00519-00
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADO	NEYLA BEATRIZ CASTILLO VIZCAINO
FECHA	13 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 25 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: carolina.abello911@aecea.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BAYPORT COLOMBIA SA, en contra de NEYLA BEATRIZ CASTILLO VIZCAINO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BAYPORT COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra NEYLA BEATRIZ CASTILLO VIZCAINO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$35.250.232,00), contenida en PAGARÉ número 130208.
- TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$3.473.612,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 15 de marzo de 2014 hasta el 12 de agosto de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 130208, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BAYPORT COLOMBIA SA, al Doctor CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con la C.C.No.22.461.911 y T.P.129.978 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **NEYLA BEATRIZ CASTILLO VIZCAINO con C.C. 22.390.674**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **NEYLA BEATRIZ CASTILLO VIZCAINO con C.C. 22.390.674**, como empleado (a) (s) de **RAMA JUDICIAL**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

094863c70185e3d84852dc041af1617ddf7b123f71581d915f3b5a01b7d7f59a

Documento generado en 13/09/2021 02:35:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia

